



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SANTIAGO FLÓREZ CADENA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (Art. 278 C.G.P)

### OBJETO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso declarativo promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P** contra el señor **SANTIAGO FLÓREZ CADENA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

### LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA S.A)** formuló demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado "EL HORTIGO O PEÑA BLANCA", ubicado en la vereda San Isidro del municipio Güepsa, Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-22009 de propiedad del señor SANTIAGO FLÓREZ CADENA; con el fin de realizar la construcción del proyecto **Línea San Gil – Barbosa 115kV, tramo Suaita – Barbosa**, la cual pasa sobre una franja de terreno del predio "EL HORTIGO O PEÑA BLANCA", de propiedad del demandado y que según los linderos especiales que se describen en la pretensión segunda de la demanda, tiene una longitud sobre el eje de doscientos cincuenta y ocho (258) metros, y con ancho de veinte (20) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular.

Para llevar a cabo el referido proyecto, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S. P, suscribió contrato No. CT-2016-000141, renovado mediante el contrato No. CW77618, con la empresa INGENIERIA GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. – INGICAT S.A.S-, la cual se desempeña como empresa de ingeniería, consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, catastro,



avalúos, ordenamiento territorial, planeación valoración, aspectos jurídicos y obras civiles; a dicha empresa le fue concedida la facultad para realizar las gestiones correspondientes de los proyectos de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR).

El proyecto de expansión de sistema de transmisión regional San Gil – Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres tramos así: San Gil – Oiba, Suaita y Suaita – Barbosa; el tramo denominado Suaita – Barbosa se requiere que pase por el predio “EL HORTIGO O PEÑA BLANCA”, por ende, resulta necesario la constitución de **servidumbre legal de conducción de energía** de forma permanente e irrenunciable.

Aunado a lo anterior, la parte demandante convocó al señor SANTIAGO FLÓREZ CADENA, con el fin de llegar a un acuerdo de forma directa, la ESSA a través de su contratista predial, realizó acercamientos con el demandado, no obstante, dicho acuerdo económico no fue concretado dado a las altas pretensiones que exigía el demandado. Por tal motivo, la entidad demandante procedió a elaborar estudio sobre el predio, dicho estudio fue realizado por INGICAT S.A.S, con el fin de calcular y estimar el valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados.

## ASUNTO SUBJUDICE

Sobre el tema que nos ocupa basta decir que nuestro ordenamiento jurídico, a través de normas como la ley 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 y recientemente, el decreto 1073 de 2015, ha determinado que cuando sea necesario, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

Desde esta órbita, el interés del Estado es que la propiedad se someta a restricciones y limitaciones que el legislador juzga necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad; por ello, de conformidad con la normativa que se cita, culminada la fase voluntaria y enfrentados los extremos en este escenario judicial de imposición, no puede existir una oposición válida al gravamen por parte de los dueños del inmueble, los cuales deben soportar la limitación.

Por supuesto, como privación que implica al dominio, los propietarios del predio afectado tendrán derecho a la correspondiente indemnización por los perjuicios que el tendido de redes y la ubicación de torres de sustento de las líneas conductoras de alta tensión, les llegaren a causar; sobre todo



porque una vez constituida la misma, dadas sus condiciones particulares no les es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo.

Eso sí, cualquiera que sea la indemnización perseguida, no puede traspasar el daño realmente causado, es decir, debe ser una justa retribución por la incomodidad recibida, para recomponer, si es el caso, el equilibrio económico del predio, por ejemplo, el área afectada atendidos los usos probados del suelo, las obras, plantaciones y cultivos presentes al momento de la imposición de la servidumbre; la posibilidad de explotación de esa misma zona con posterioridad a la realización de los trabajos que demande la servidumbre en sí misma considerada y que se venían desarrollando, o la depreciación del predio dada la naturaleza de la limitación impuesta.

En el caso concreto, el extremo pasivo que está exclusivamente conformado por el señor SANTIAGO FLÓREZ CADENA, no manifestó ninguna resistencia sobre el monto estimado por la entidad demandante y aunque sí se hizo referencia por esta a que hubo unas pretensiones económicas muy altas por el propietario que le impidieron llegar a un acuerdo sobre la indemnización, lo cierto es que aquí se abstuvo de ejercer su derecho de refutar el estimativo y de probar en consecuencia que los daños sufridos por la afectación a su predio son mayores que la suma calculada por la ESSA S.A. E.S.P., de hecho ni siquiera solicitó la tasación que ordena el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Dicho silencio no deja otra opción al estrado que determinar como indemnización la suma de \$17.355.074, según el estudio económico sobre la franja del terreno aportado por la entidad demandante con el objeto de calcular los daños que sufrirá el predio con la imposición de la servidumbre eléctrica.

Ahora, como la ESSA S.A. E.S.P. en cumplimiento de los requisitos legales para este tipo de trámite efectuó el desembolso de la mencionada compensación, se ordenará su pago a la parte demandada, esto es, se ordenará a la Secretaría expedir orden de pago por un valor de a través de depósito judicial de \$17.355.074 a favor de la parte demandada señor SANTIAGO FLÓREZ CADENA identificado con C.C. 19.239.161.

En materia de costas estima el estrado que es viable la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° del artículo 365, esto es, que, dada la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sin objeción ni oposición del demandado en tanto la servidumbre debe imponerse, con indemnización determinada por estudio económico realizado por INGICAT S.A.S; a favor del extremo pasivo no se proferirá condena en costas.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “EL HORTIGO O PEÑA BLANCA”, ubicado en la vereda San Isidro, del municipio de Güepsa, Stder., identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-22009 de propiedad del señor SANTIAGO FLÓREZ CADENA; sobre una franja del terreno del demandado según los linderos especiales que se describen en la pretensión segunda de la demanda, en extensión de 5.127 metros cuadrados.

**SEGUNDO: RATIFICAR** las autorizaciones concedidas a la empresa demandante para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

**TERCERO: PROHIBIR** al demandado la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. Asimismo, deberán cumplir con lo establecido en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no deben construir edificaciones o estructuras.

**CUARTO: CUARTO:** Determinar y decretar como monto de la indemnización a pagar por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a favor del demandado SANTIAGO FLÓREZ CADENA, la suma de **\$17.355.074.,** de conformidad con las consideraciones que preceden.

**QUINTO:** ORDENAR la ENTREGA a favor de la parte demandada SANTIAGO FLÓREZ CADENA identificado con C.C. 19.239.161 el depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho por valor de \$17.355.074, cancelados por la entidad demandante al inicio de este proceso.

**SEXTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

**SÉPTIMO:** SIN CONDENA EN COSTAS por lo expuesto sobre el particular en esta providencia.

**OCTAVO:** En su oportunidad ARCHÍVESE el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia - oficina 204

Teléfono: 6520043 Ext. 4150

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

La presente sentencia se notifica en estados el día de hoy 3 de noviembre de 2021.